Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13052408900120180025701201900081.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RESUELVE APELACION DE AUTO.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante/Accionante: Francisco Pájaro Arrieta
Demandado/Accionado: Herederos Indeterminados de Agustín Simancas Ortríz y demás personas desconocidas e indeterminadas
Radicación No. 13052408900120180025701201900081

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver recurso de apelación presentado por la parte actora contra providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar en fecha 24 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró la terminación anticipada del proceso al aplicar la presunción de bien baldío al inmueble que se pretende prescribir, por no encontrarse desvirtuada tal circunstancia.

El impugnante realiza un recuento normativo por las normas del Código Civil regulatorias de bienes baldíos, así como también la Ley 160 de 1994 y señala que el actor ciertamente es poseedor material actual del inmueble cuyo dominio se pretende, lo que debe acreditarse con los testimonios de los señores Iván Enrique Fontalvo Rodríguez y José de la Concepción Romero Cota, a quienes no le fueron recibidas sus declaraciones, a su entender sin justificar los motivos por los cuales no se les escuchaba; así mismo, aduce que tampoco se practicó diligencia de inspección judicial al predio objeto de Litis con la finalidad de evidenciar la calidad de poseedor en el demandante.

Conforme lo anterior, el objeto del recurso es que sea revocada la providencia que decretó la terminación anticipada y por consiguiente, se ordene continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”

Respecto de la solicitud de prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuenten con ésta pero no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T- 549

de 2016, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos. De la lectura de tales providencias, queda claro que aunque en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional De Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso "...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.

Así mismo, este Despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias, ambas con ponencia del H. Magistrado. Jorge Iván Palacio. Es decir, se trata de la doctrina probable a que se refiere el artículo 4° de la Ley 169, esto es: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta, para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor Francisco Pájaro Arrieta, a través de apoderado judicial, pretende que se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 55A No. 42-41 de la cabecera municipal de Arjona –Bolívar, cuyos linderos especifica en el libelo y se identifica con referencia catastral No. 01-02-00-00-00-0085-0010-0-00-00-000, este inmueble no registra matricula inmobiliaria, amén de no conocerse a su respecto antecedente de dominio alguno.

Como anexo a la demanda se allegó certificado del Registrado de Instrumentos Públicos de Cartagena, emitido en fecha 06 de julio de 2.018, en cuyo texto expresa: “NO SE PUECE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES” …” Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.”

Las decisiones tanto de los Jueces como de Autoridades Administrativas, deben estarse el contenido de la de la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T 488 de 2014, y la instrucción Administrativa 01 del 17 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Notariado y registro (SNR), y la Agencia Nacional de tierras, con relación a los procesos de Pertenencia sobre Bienes Baldíos y, aquellos que no tienen antecedente Registral, se presumen bienes baldíos y por lo tanto son imprescriptibles.

Bajo estas consideraciones y lo obrante en el plenario, forzoso es concluir que el predio objeto del litigio se presume de naturaleza baldía por no registrar matrícula inmobiliaria alguna, ni tener a ninguna persona como titular de derechos reales.

Además, de los oficios remitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se desprende la imposibilidad jurídica de responder de fondo las solicitudes del juzgado de conocimiento, así no queda camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de que trata el proceso imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, es de advertir que no se adelantará periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse el inmueble objeto de litigio en baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído objeto de alzada, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar en fecha 24 de mayo de 2019, dadas las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad. Cúmplase el registro de la salida a través del sistema integrado para la gestión de procesos Justicia XXI Web.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aada92d0f38104f8d3ed931fdd74a305b9c891fc4889437d7cdbaf678e534428
Documento generado en 27/10/2021 02:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica